EXP. N.° 05107-2008-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)-INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 16 de julio del 2008 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de agosto del 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sres. Eugenio Víctor Casas Durand, Gonzalo Fernán Zegarra Ramírez y Jorge Wilbert Arteta Castillo, y otros solicitando que: i) se declare la inaplicabilidad de la resolución N.° 24, de fecha 20 de junio 2006, que confirmó en su contra la estimación de la demanda de cumplimiento interpuesta por don Hugo Julio Calderón Rivero; y ii) se deje sin efecto las resoluciones recaídas en el expediente cautelar N.° 2005-01003-80-2301-JR-01 (resolución N.° 1 de fecha 5 de diciembre del 2005, y resolución de vista de fecha 25 de mayo del 2006). Sostiene que don Hugo Julio Calderón Rivero inició en su contra proceso de cumplimiento (Exp. N.° 2005-01003-0-2301-JR-CI-01) solicitando se lo reincorpore en sus labores habituales como Capitán de Resguardo Aduanero de Tacna, conforme lo ordenaba la Ley N.° 27803, la Resolución Ministerial N.° 059-2003-TR y el Decreto Supremo N.° 014-2002-TR, solicitud que fue estimada tanto en primera como en segunda instancia. Refiere que al confirmarse la estimación de la demanda de cumplimiento la Sala Civil vulneró su derecho al debido proceso, pues la cuestión de fondo era un asunto complejo que merecía la actuación de medios probatorios, además que la propia ley no contenía un mandato cierto, claro e incondicional de reincorporar al demandante.

2. Que con resolución de fecha 30 de enero del 2008 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende enervar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados,

no obstante que la recurrente ejerció sin restricción alguna su derecho de defensa. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de los medios probatorios obrantes en autos no resulta manifiesta la vulneración de derechos que denuncia la recurrente.

3. Que de acuerdo a lo señalado en el Expediente N.° 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional el proceso de amparo contra amparo, y el proceso de amparo contra cumplimiento, procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Que este Colegiado aprecia de la demanda que la recurrente, al solicitar que se declare la inaplicabilidad de la resolución N.° 24, de fecha 20 de junio 2006, cuestiona lo decidido en el proceso de cumplimiento, específicamente la orden de reincorporar a don Hugo Julio Calderón Rivero en sus labores habituales como Capitán de Resguardo Aduanero de Tacna.

5. Que en el presente caso si bien la entidad recurrente aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso en el trámite judicial del proceso constitucional de cumplimiento en el que ha sido vencida, este Tribunal considera que los argumentos con los que pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo que fueron ya dilucidadas y discutidas en el primer proceso constitucional en el que los magistrados emplazados determinaron e interpretaron, a partir de lo merituado y de lo aportado en dicho proceso, que la Ley N.° 27803 cuyo cumplimiento exigía don Hugo Julio Calderón Rivero contenía un mandato claro e incondicional.

6. Que bajo el contexto descrito este Tribunal considera que la Sala demandada ha actuado en el marco de sus competencias en defensa de los derechos que estaban siendo conculcados por la renuencia de la entidad recurrente, por lo que resultaría un despropósito que mediante el presente proceso se revierta una decisión judicial que no vulnera derecho fundamental alguno. En consecuencia, antes de interponer un nuevo proceso constitucional con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a la ahora demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto en el proceso de cumplimiento que cuestiona, máxime cuando existen pronunciamientos de este Tribunal Constitucional (Expedientes N.^{os} 7984-2006-PC/TC, 8253-2006-PC/TC, 3954-2007-PC/TC y 1858-2008-PC/TC) que viabilizan la reposición del trabajador en virtud de la Ley N.° 27803.

7. Que por tanto se concluye que en el presente caso resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N° 05107-2008-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)
INTENDENCIA DE ADUANA
DE TACNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR